

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. **133**

Rad. 76 520 3103 004 2022 00146-00

Divisorio

### ASUNTO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el extremo actor contra el auto de trámite de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual además de reconocerle personería al apoderado designado por la demandada, se convalidó la notificación personal como mensaje de datos surtida con el extremo pasivo, se incorporó la contestación y por último se dispuso el ingreso del expediente a despacho una vez cobrara firmeza la decisión, para resolver sobre su impulso.

Frente a lo decidido y especialmente el contenido de lo dispuesto en el numeral 3 de la decisión indica la apoderada inconforme, después de realizar un recuento de lo acaecido hasta ese momento y de traer al dosier las disposiciones adjetivas que regulan la notificación y las oportunidades procesal, que habiendo la demandada recibido notificación de manera electrónica el 18 de julio del año inmediatamente anterior, a su juicio el pronunciamiento de la parte demandada resulta extemporáneo, habida cuenta la oportunidad se encontraba precluida, razón por la cual, en su sentir la providencia deberá revocarse y en su lugar dar continuidad al trámite disponiendo sobre la venta del bien común.

Surtido el trámite de ley y habiéndose pronunciado el abogado de la demanda para descorrer el traslado, quien en lo atinente a la actuación reprochada, sostiene que la oportunidad de su intervención surge por el hecho de haberse autorizado el cierre de los despachos del circuito para asistir a una capacitación institucional el día 4 de agosto de 2023, y que por tal circunstancia se habilitó el termino otorgado hasta el día 8 de los mismos mes y año, ingresa el asunto a despacho para decidir, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, estando determinado que la finalidad principal de los procesos jurisdiccionales es la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, la etapa acaecida en el infolio materializa indiscutiblemente el derecho de enteramiento propio de todo juicio público, que en consecuencia debe atender el pertinente debido proceso, frente a lo cual resultan infundados los reparos con los que se alza la recurrente, habida cuenta, si bien como se dejó sentado en la providencia reprochada, la demandada Olga Patricia Gómez Hincapié, recibió notificación de manera electrónica transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, esto es el 21 de julio del año inmediatamente anterior, en la forma prevista por la ley 2213 de 2022, bastara para considerar infundados los reparos frente a la oportunidad de la intervención de la pasiva, el legal alcance del acuerdo No. CSJVAA23-40 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca el 13 de julio de 2023 *“Por medio del cual se autoriza el cierre de unos Despachos Judiciales”* y que en lo pertinente al circuito de Palmira, se surtió como lo asevera el abogado de la demandada el 4 de agosto de 2023, día que en consecuencia habilitó el pronunciamiento que frente a la demanda se presentó como mensaje de datos el 8 de los mismos mes y año.

Nuestra Carta Constitucional en el canon 29 establece como derecho fundamental el debido proceso, señalando para el efecto que éste aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El órgano de cierre en materia constitucional en sentencia T-1739/00 de diciembre 11 de 2.000, proferida dentro del expediente T-349.752, siendo magistrada ponente la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló frente al debido proceso:

*“Esta Corporación en innumerables providencias se ha referido al derecho al debido proceso definiéndolo como “el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”<sup>1</sup>. El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

*En relación con el cumplimiento de estos postulados de principio, la Corte ha sostenido que a las autoridades judiciales y administrativas les está vedado ejercer funciones sin que medie una clara y expresa atribución de competencia, ni adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso y, en esa medida vulnera el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.*

*Sobre este particular, la Corte, en Sentencia No. T-001 de 1993 (Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein), expresó lo siguiente:*

*“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.*

*En jurisprudencia reciente, esta Corporación reiteró:*

*“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo<sup>2</sup>.*

Sirve lo anterior para erigir como posición indiscutible de éste operador judicial, la de mantener incólume la decisión adoptada en torno a la notificación y al términos de traslado otorgado a la demandada, no sólo porque en la misma se atiende estrictamente las disposiciones procesales aplicables, sino porque de ella emanan diáfanas las garantías superiores necesarias encaminadas a la debida integración del contradictorio y como consecuencia de ello, el debido proceso, pues no resulta comprensible sorprender a la demandada con una preclusiva oportunidad de traslado, cuando por una circunstancia no imputable a ese extremo, se autorizó el cierre del despacho y por tanto la suspensión de términos con ocasión de una actividad institucional con participación obligatoria tanto de los empleados como del funcionario.

Ahora en lo que respecta al recurso de alzada, tenemos que el mismo resulta improcedente en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, pues dicha norma señala de manera taxativa que solo gozan de la apelación, aquellas providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no

---

<sup>1</sup> Sentencia T-458 de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía.

<sup>2</sup> Sentencia C-383 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Gálvis

ocurre con las que hoy es analizada, que no es otra que la se pronuncia con ocasión de la notificación de la demandada y frente a la contestación de la demandaer, convirtiéndose en tal virtud en actuaciones de trámite.

La doctrina en tratándose de autos de trámite define:

*“... Son los que se limitan a disponer en cualquiera de las instancias o grados, o durante los recursos extraordinarios, dar curso a la actuación, y por ello no requieren motivación, pues ésta se halla implícita en la orden que contienen. Los autos de trámite o de sustanciación, pues también la ley los denomina así (Art. 29), no resuelven sino que ordenan la iniciación de proceso, del incidente o recurso, o su prosecución. Ejemplos: el que admite la demanda, el que dispone dar curso a un incidente, el que decreta el término para practicar pruebas o para alegar, el que cita para sentencia, el que ordena liquidar el crédito o las costas, el que autoriza la expedición de copias o la práctica de desgloses, el que señala fecha para audiencias o diligencias, y muchos otros que se encamina a la marcha de la actuación. Contra estos autos, sea que los dicte el juez, el magistrado, o el comisionado, pues nunca los profiere una sala, solo procede el recurso de reposición por regla general.”<sup>3</sup>.*

Criterio que ratifica el aspecto señalado en torno a las apelaciones deprecadas.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,**

**RESUELVE:**

- 1.- **MANTENER** las decisiones recurridas, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.
- 2.- **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5583e6e4f188a369fe28859bc8b727373f61ede57237266fdc80c38eb8ba907**

Documento generado en 21/02/2024 04:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> *HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil., Undécima Edición pág 504*